

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.<sup>a</sup> Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó limos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.<sup>a</sup> Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.<sup>a</sup> Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.<sup>a</sup> Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador. Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.<sup>a</sup> Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 28 de Julio.)

Ministerio de Estado.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Cuando la posibilidad de la exaltacion del Príncipe Leopoldo al Trono de España pareció ser la ocasion de graves complicaciones en Europa, el Gobierno de V. A. se apresuró á dar á los de todas las potencias las mas leales explicaciones sobre su conducta en este punto y sobre el significado de la candidatura Hohenzollern, deseando que esta no pudiera invocarse como causa de la tirantez de relaciones entre ciertos Estados que amenazaba envolvernos en una guerra general. Pero aunque reconocidas por todos la rectitud de propósitos y la lealtad de sus intenciones, no tuvo, sin embargo, la fortuna de que su voz surtiera el efecto de conciliar los encontrados intereses y acallar las susceptibilidades que se habian despertado.

No se desanimó por eso el Gobierno de V. A.; y continuó en su empeño con mas esperanza, aunque por desgracia con no mejor resultado, cuando retirado por el Príncipe Leopoldo su consentimiento para la presentacion de su candidatura, se creyó concluido todo motivo de recriminacion entre Francia y Prusia. Vanas han sido las gestiones del Gobierno español, y vano tambien el generoso propósito de otras grandes naciones que, con mayor influencia, aunque no con mejor deseo ni mas decision que la España, han tratado de evitar un conflicto de consecuencias incalculables.

Hoy la guerra entre Prusia y Francia está ya declarada; y las demás Potencias europeas, que no han podido impedir la, se preparan á observar la mas estricta neutralidad, deseosas de circunscribir en lo posible los desastrosos efectos de la lucha. España, por tanto, que ningun interés internacional tiene en la contienda; que ha visto reconocido por todos los Estados su perfecto derecho á constituirse, y que ha recibido las seguridades de que serán respetadas sus fronteras, su independencia y dignidad, debe colocarse tambien en la misma actitud neutral que se han decidido á guardar las demás Potencias de Europa.

Esta actitud, dictada por la justicia y aconsejada por la prudencia, tiene tambien en su favor el apoyo de la opinion pública del pais. En todos los partidos políticos, en todas las clases de la sociedad, el deseo unánimemente manifestado es que el Gobierno español conserve en la guerra que empieza la neutralidad mas absoluta. El sentimiento nacional, de acuerdo en este punto con el derecho y la conveniencia, es el de que España debe permanecer ajena á las diferencias entre dos pueblos amigos, con quienes espera seguir en las mas cordiales relaciones.

Fundado en estas consideraciones, y queriendo prevenir todo acto incompatible con la mas estricta neutralidad, en cumplimiento de los principios de derecho público internacional, el Ministro (que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 26 de Julio de 1870.  
=El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Los españoles que se alistaren en los ejércitos beligerantes ó se engancharen para el servicio de su Marina de guerra, así como los que ejercieren cualquier acto hostil, bien sea por las fronteras ó bien por las costas, que pueda considerarse contrario á la mas estricta neutralidad en la guerra, ya declarada, entre Francia y Prusia, perderán el derecho á la proteccion del Gobierno español, y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo á las leyes de España.

Art. 2.<sup>o</sup> Queda prohibido en todo el territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los dos ejércitos beligerantes; y serán castigados con arreglo al art. 151 del Código penal los agentes nacionales ó extranjeros que lo verifiquen ó promuevan.

Art. 3.<sup>o</sup> Con arreglo á este mismo artículo del Código penal, se prohíbe en todos los puertos de España y de sus provincias ultramarinas armar, abastecer y equipar buque alguno contra ninguna de las Potencias beligerantes, cualquiera que sea el pabellon con que se cubra. Asimismo se prohíbe á los dueños, patronos ó Capitanes de buques mercantes armarlos en corso, admitir patentes al efecto, ó contribuir de modo alguno al armamento, servicio ó equipo de buques de guerra de las Potencias beligerantes.

Art. 4.<sup>o</sup> Se prohíbe la entrada y permanencia en los puertos, radas y bahías del territorio español á los buques de guerra y á los corsarios que conduzcan presas, á no ser en el caso de arribada forzosa.

Cuando esta ocurra, las Autoridades vigilarán al buque y le obligarán á salir á la mar lo antes posible, sin permitirle durante su permanencia abastecerse mas que de lo necesario

pero de ningun modo de armas ni de municiones de guerra.

Art. 5.<sup>o</sup> Los buques de guerra de las naciones beligerantes no podrán abastecerse en los puertos españoles de mayor cantidad de víveres que la necesaria para el mantenimiento de su tripulacion. Tampoco se les facilitará mas cantidad de carbon que la precisa para llegar al puerto de su nacion mas inmediato. Sin autorizacion especial no se facilitará á un mismo buque permiso para tomar carbon si no han trascurrido 90 dias despues de haberlo verificado por última vez en un puerto de España.

Art. 6.<sup>o</sup> Ningun buque de guerra de las Potencias beligerantes podrá salir de un puerto, rada ó bahía de España, de donde hubiere zarpado otro buque de guerra ó mercante de cualquiera de aquellas, sin que hayan trascurrido 24 horas despues de la salida de este último de las aguas jurisdiccionales españolas.

Art. 7.<sup>o</sup> No se permitirá vender en los puertos españoles los objetos procedentes de presas.

Art. 8.<sup>o</sup> Queda garantido el transporte bajo pabellon español de todos los artículos de comercio, excepto en las aguas comprendidas dentro de la línea de bloqueo en los puertos sometidos á esta medida de guerra. Se prohíbe el transporte de efectos de guerra, pliegos ó comunicaciones para los beligerantes.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta.= Francisco Serrano.=El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterado el Regente del Reino de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 12 del mes actual, se ha servido aprobar el adjunto cuadro de las paradas de temporada que han de establecerse en la próxima época de cubricion con los caballos sementales del Estado.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1870.= Prim.=Sr. Director general de Caballería.

Distribucion de los caballos sementales para la cubricion de yeguas en este año, segun órden de esta fecha.

DEPOSITO DE CORDOBA.

Provincias.	PARADAS.	Caballos.
Córdoba.	Córdoba. . . . .	10
	Palma del Rio. . . . .	6
	Pozoblanco. . . . .	2
	Cárpio.. . . .	4
Sevilla.. . . .	Sevilla. . . . .	4
	Ecija. . . . .	8
	Osuna.. . . .	4
Málaga. . . . .	Málaga. . . . .	2
	Antequera. . . . .	4
Cádiz. . . . .	San Roque. . . . .	4
	Algeciras.. . . .	2
TOTAL. . . . .		50

DEPOSITO DE BAEZA.

Provincias.	PARADAS.	Caballos.
Córdoba.	Montilla. . . . .	4
	Espejo.. . . .	2
	Rambla. . . . .	2
	Baena.. . . .	2
Jaen. . . . .	Ubeda.. . . .	4
	Jaen. . . . .	6
	Torredonjimeno. . . . .	4
	Baeza . . . . .	4
	Andújar. . . . .	4
Granada. . . . .	Granada. . . . .	4
	Loja. . . . .	4
TOTAL. . . . .		40

DEPOSITO DE LLERENA.

Provincias.	PARADAS.	Caballos.
Badajoz. . . . .	Badajoz. . . . .	4
	Olivenza. . . . .	2
	Mérida. . . . .	4
	Llerena. . . . .	6
	Don Benito. . . . .	2
	Jerez de los Caballeros. . . . .	4
	Almendraejo. . . . .	2
	Fuente de Cantos. . . . .	2
Cáceres. . . . .	Trujillo. . . . .	6
	Cáceres. . . . .	4
	Coria. . . . .	2
Huelva.. . . .	La Palma.. . . .	4
	Huelva. . . . .	4
	Almonte. . . . .	4
TOTAL. . . . .		50

DEPOSITO DE CONANGLELL.

Provincias.	PARADAS.	Caballos.
Barcelona.. . . .	Hospitalet. . . . .	4
	Conanglell. . . . .	5
Gerona. . . . .	Puigcerdá. . . . .	6
TOTAL. . . . .		15

DEPOSITO DE CIUDAD-REAL.

Provincias.	PARADAS.	Caballos.
Ciudad-Real. . . . .	Ciudad-Real.. . . .	6
	Almagro. . . . .	6
	Infantes. . . . .	6
	Alcázar de San Juan. . . . .	2
	Almodóvar. . . . .	2
Madrid. . . . .	Alcalá de Henares. . . . .	2
	Torrelaguna.. . . .	2
Toledo. . . . .	Talavera de la Reina. . . . .	4
	Puente del Arzobispo.. . . .	4
	Orgáz. . . . .	4
Avila. . . . .	Avila. . . . .	4
	Arévalo. . . . .	4
	Piedrahita. . . . .	2
Guadalajara. . . . .	Segovia. . . . .	2
	Molina. . . . .	4
	Brihuega. . . . .	2
TOTAL. . . . .		58

ADVERTENCIAS.

De los 12 caballos destinados á las paradas de Almagro y Ciudad-Real, 10 pertenecen al depósito de Baeza. Con arreglo á lo que previene el art. 26 del reglamento de los depósitos, se han facilitado dos caballos del depósito de Ciudad-Real al criador Don Rafael Diaz y Brias. Madrid 23 de Marzo de 1870.=S. Bregua.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 921.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Estadística.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan, se servirán enviar á este Gobierno, á vuelta de correo precisamente, los estados sobre Ayuntamientos y Juntas municipales de instruccion pública, reclamados en circular de 11 del corriente, inserta en el Boletin oficial del dia 14 de dicho mes; cuyos documentos no se han recibido todavía, sin embargo de haber trascurrido con exceso el plazo señalado para la ejecucion de este servicio.

Valladolid 28 de Julio de 1870.= Eduardo de la Loma.

Pueblos que se citan.

- Fuente el Sol.
- Moraleja de las Panaderas.
- Cabreros del Monte.
- Morales de Campos.
- Pozuelo de la Orden.
- Tordehumos.

- Villaespér.
- Villalba del Alcór.
- Villamuriel de Campos.
- Villanueva de los Caballeros.
- Villanueva de San Mancio.
- Alaejos.
- Castronuño.
- Aguasal.
- Alcazarén.
- Aldeamayor de San Martin.
- Almenara.
- Cogeces de Iscar.
- Hornillos.
- Isca.
- Megeces.
- Mojados.
- Olmedo.
- La Parrilla.
- Pedrajas de San Esteban.
- Puras.
- Bocos.
- Canalejas de Peñafiel.
- Corrales de Duero.
- Curiel.
- Encinas de Esgueva.
- Fompedraza.
- Piñel de Abajo.
- Piñel de Arriba.
- Roturas.

- San Llorente.
- Torre de Peñafiel.
- Torrescárcela.
- Valdearcos.
- Bamba.
- Castromembibre.
- San Pelayo.
- Tordesillas.
- Torrecilla de la Torre.
- Villán de Tordesillas.
- Villasexmir.
- Villavieja.
- Arroyo.
- Castrillo Tejeriego.
- Puente Duero.
- Quintanilla de Trigueros.
- Robladillo.
- San Martin de Valvení.
- Santovenia.
- Tudela de Duero.
- Villanubla.
- Villarmentero.
- Becilla de Valderaduey.
- Bolaños de Campos.
- Vega de Ruiponce.
- Villacid de Campos.
- Villafrades.

NUM. 922.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Orden público.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de una mula, cuyas señas se insertan á continuacion, que en la noche del 20 del actual, fué robada á su dueño Cláudio Bustamante, de una era que el mismo posee en las afueras de las puertas del Puente mayor de esta ciudad; poniéndola caso de ser habida á disposicion del Juez de primera instancia de la Audiencia de esta capital, con las personas en cuyo poder se encontrase.

Valladolid 29 de Julio de 1870.=El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas de la mula.

Castaña, de 12 años de edad, un poco belfa del lábio inferior, con dos cabezadas, una de cuero y otra de

cañamo, burgalesa, con dos cadenas fuertes de hierro y un ventril de cáñamo para servicio de carros.

NUM. 924.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

### Orden público.

#### Circular.

Los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los gitanos José Montoya, como de cuarenta años de edad, y de un hijo suyo que en la noche del 30 de Julio próximo pasado se fugaron de la cárcel de Carbajales al ser conducidos á disposición del Juzgado de primera instancia de Alcañices, á la del que los pondrán caso de ser habidos.

Valladolid 2 de Agosto de 1870.—  
El Gobernador, Eduardo de la Loma.

NUM. 913.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

### Seccion de Fomento.

#### Ganadería.—Circular.

Habiendo acudido á mi autoridad el Visitador principal de Ganaderías y Cañadas de esta provincia, Recaudador de los derechos de la Policía Pecuaria de la misma, quejándose de que sin embargo de su circular de 21 de Agosto próximo pasado, y 3 de Abril del corriente de este Gobierno, son muy pocos los Sres. Alcaldes que han verificado el pago de los citados derechos de Policía pecuaria conocidos con el nombre de «Mesta»; encargo muy especialmente á los Alcaldes que no han verificado dicho pago, que en el preciso término de ocho días, satisfagan los derechos que correspondan á sus respectivos pueblos al dicho Visitador D. Mariano Sanchez Brizuela, que vive calle de Doña María de Molina, núm. 18, principal, autorizado para su recaudacion; y de no verificarlo se expedirán comisionados para que con sus gestiones realicen el pago los pueblos que se hallan en descubierto y que á continuacion se expresan:

#### A.

Aguilár de Campos.  
Arroyo.  
Amusquillo.  
Alcazarén.  
Aldeamayor de San Martin.  
Almenara.  
Ataquines.  
Alaejos.

#### B.

Barcial de la Loma.  
Bolaños.  
Bustillo de Chaves.  
Bamba.  
Barruelo.

Bocos.  
Boecillo.  
Bobadilla.  
Brahajos.

#### C.

Cabezón de Valderaduey.  
Castrobol.  
Ceinos.  
Cuenca de Campos.  
Casasola de Arion.  
Castrodeza.  
Castromembibre.  
Castromonte.  
Corrales.  
Curiel.  
Castroverde.  
Castrillo de Tejeriego.  
Cigales.  
Camporedondo.  
Cogeces de Iscar.  
Castrejon.  
Castronuño.  
Campillo.  
Cervilego de la Cruz.

#### E.

Encinas.  
Esguevillas.

#### F.

Fontihoyuelo.  
Fuensaldaña.  
Fresno el Viejo.  
Fuente el Sol.  
Foncastin.  
Fuentelapiedra.

#### G.

Gordaliza de la Loma.  
Géria.  
Granja de San Andrés.  
Gomeznarro.

#### H.

Herrera de Duero.  
Hornillos.

#### I.

Iskar.

#### L.

La Parrilla.

#### LI.

Llano de Olmedo.

#### M.

Megeces.  
Mayorga.  
Melgar de Abajo.  
Marzales.  
Matilla de los Caños.  
Mota del Marqués.  
Morales de Campos.  
Moral de la Reina.  
Montealegre.  
Montemayor.  
Mucientes.  
Muriel.  
Matapozuelos.  
Moraleja de las Panaderas.

#### N.

Nava de la Libertad.

#### O.

Olmos de Peñafiel.  
Olivares de Duero.  
Olmos de Esgueva.  
Olmedo.

#### P.

Peñalba de Duero.  
Pedrosa del Rey.  
Peñaflor.  
Pobladura de Sotiedra.  
Pedrosa.  
Pozuelo de la Orden.

Palacios de Campos.  
Peñafiel.  
Padilla de Duero.  
Piñel de Abajo.  
Piña de Esgueva.  
Pedrajas de Portillo.  
Pozaldéz.  
Pedrajas de San Esteban.  
Pollos.  
Pozal de Pallinas.

#### Q.

Quintanilla del Molár.  
Quintanilla de Abajo.

#### R.

Rubí de Bracamonte.  
Roales.  
Robladillo.  
Rioseco.  
Rábano.  
Rodilana.  
Rueda.

#### S.

Sahelices.  
Santervás de Campos.  
Santovenia.  
Simancas.  
San Cebrian de Mazote.  
San Miguel del Pino.  
San Pedro del Atarce.  
San Roman de la Hornija.  
San Salvador.  
Santa Eufemia.  
Sardon de Duero.  
San Mamés.  
Salvador.  
San Miguel del Arroyo.  
San Pablo de la Moraleja.  
Siete Iglesias.  
Serrada.  
San Vicente del Palacio.

#### T.

Traspinedo.  
Torrecilla de la Abadesa.  
Tiedra.  
Tordesillas.  
Torrebaton.  
Tordehumos.  
Trigueros.  
Torrecilla de la Orden.  
Torrecilla del Valle.

#### U.

Urones de Castroponce.

#### V.

Villafrades.  
Vecilla de Valderaduey.  
Valdunquillo.  
Vega de Ruiponce.  
Villacid.  
Villareces.  
Villamarcial.  
Vega de Valdetronco.  
Velliza.  
Villalbarba.  
Villán de Tordesillas.  
Villardefrades.  
Villavellid.  
Villamuriel de Campos.  
Villanueva de los Caballeros.  
Villalba del Alcór.  
Villagarcía de Campos.  
Villabragima.  
Valverde de Campos.  
Valdenebro.  
Valdearcos.  
Viloria.  
Villaco.  
Villanueva de los Infantes.

Villarmentero.  
Valviadero.  
Viana de Cega.  
Villafranca.  
Velascálvaro.  
Villanueva de Duero.  
Villaverde.  
Villabañez.  
Villalán de Campos.  
Villavencio.  
Valladolid.  
Velilla.

#### Z.

Zorita de la Loma.  
Zaratan.

Valladolid 28 de Julio de 1870.—  
El Gobernador, Eduardo de la Loma.

NUM. 920.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

### Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 22 de Junio último, me dice lo siguiente:

«Promulgada en 26 de Abril último la Ley en virtud de la cual se declara disuelto y en estado de liquidacion el Banco de esa ciudad, S. A. el Regente del Reino con el fin de que aquella tenga desde luego cumplimiento bajo las prescripciones contenidas en la misma y como demandan los intereses del Estado y de los demás acreedores, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Que la Junta general de accionistas se convoque con los requisitos prescritos en los Estatutos y Reglamento del Banco, celebrándose bajo la presidencia de V. S. y con asistencia del oficial letrado de la Administracion económica para dar cuenta en dicha reunion, de la ley sobre disolucion y liquidacion del referido Establecimiento y proceder al nombramiento de liquidadores.

2.<sup>a</sup> Que la misma Junta general acuerde las bases bajo las que ha de realizarse la liquidacion y las facultades de que han de estar investidos dichos liquidadores.

3.<sup>a</sup> Que estos mismos han de proceder á fijar el Debe y el Haber del Banco, estableciendo una liquidacion de todos los negocios y la suma imputable á las Administraciones todas que conforme á los Estatutos son responsables del déficit, consignando la preferencia de los créditos á que ha de hacer frente el Establecimiento y si todos quedan cubiertos segun las disposiciones de la legislacion vigente.

4.<sup>a</sup> Que sin perjuicio de las acciones que competen y puedan ejercitar la Hacienda y los demás acreedores en defensa de sus intereses, los liquidadores usen de los derechos que al Banco correspondan para que dentro de los medios legales entablen las actuaciones contra las Administraciones responsables de los perjuicios inferidos al Establecimiento y por las sumas que hayan de hacer efectivas.

5.<sup>a</sup> Que las bases ó reglas que los accionistas acuerden para la liquidacion serán sometidas á este Ministerio antes de su ejecucion.

6.<sup>a</sup> Que por los liquidadores se formen facturas triplicadas de la emision de billetes por los libros talonarios, espresando los que se hallen en circulacion sus series, número é importe. De estas facturas se remitirá una á este Ministerio, otra quedará en

el Banco y otra en poder del oficial letrado. También formarán y autorizarán resúmenes de los billetes inutilizados, con arreglo á la Real orden de 7 de Agosto de 1867. De los billetes que se recojan durante la liquidación se estenderá un acta que firmarán todos los liquidadores despues que aquellos se inutilicen por quema pública.

7.<sup>a</sup> Los liquidadores cuidarán de publicar y remitir á este Ministerio mensualmente estados de la situación del Banco, mientras dure el periodo de su liquidación. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que los interesados puedan hacer uso de sus derechos.

Valladolid 29 de Julio de 1870.—  
El Gobernador, Eduardo de la Loma.

## CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

Circular.

Sin embargo de las repetidas excitaciones que esta Administracion ha dirigido á los Ayuntamientos de la provincia para que remitieran oportunamente los repartimientos de la contribucion de inmuebles, y á los Sres. Alcaldes para que presentaran con igual oportunidad las matrículas de comercio, todo respectivo al año económico actual, han dejado de verificarlo los Ayuntamientos y Alcaldes que á continuacion se expresan, haciendo imposible con esa demora la recaudacion del primer trimestre de ambos impuestos á la Delegacion del Banco de España.

En su consecuencia y cumpliendo esta Administracion con lo dispuesto en el artículo 46 del real decreto de 23 de Mayo de 1845 ha acordado:—1.<sup>o</sup> Declarar respectivamente responsables á los Ayuntamientos y Sres. Alcaldes que abajo se mencionan del importe del primer trimestre de las indicadas contribuciones del actual año económico, cuyo importe total deberá hacer efectivo la Delegacion del Banco de España antes del dia 31 de este mes, bajo apercibimiento de apremio.—2.<sup>o</sup> Proponer al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia la imposicion del máximun de la multa que la ley autoriza para este caso á

los mismos Ayuntamientos y Sres. Alcaldes.—Y 3.<sup>o</sup> Advertirles que si á pesar de estas medidas coercitivas que la Administracion adopta con verdadero sentimiento, pero con conciencia de la justicia que la impulsa, no estuvieran presentados dichos documentos antes del dia 10 del mes actual, expediré comisiones auxiliares á costa de las corporaciones y autoridades morosas para que procedan en un término brevísimo á formar dichos repartos y matrículas.

Valladolid 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1870.—Teodomiro Collazo.

NOTA de los pueblos que no han presentado los repartimientos de la contribucion territorial correspondiente al actual año económico de 1870-71.

Adalia.  
Aguasal.  
Alcazarén.  
Almaráz.  
Bamba.  
Barcial de la Loma.  
Berrueces.  
Bobadilla del Campo.  
Bolaños.  
Brahojos de Medina.  
Cabezon.  
Cabezon de Valderaduey.  
Cabrereros del Monte.  
Campillo (El).  
Camporedondo.  
Canalejas de Peñafiel.  
Cárpio (El).  
Castromembibre.  
Castronuevo.  
Castronuño.  
Castroponce de Valderaduey.  
Ceinos de Campos.  
Cevillejo de la Cruz.  
Cigales.  
Ciguñuela.  
Cistérniga.  
Cuenca de Campos.  
Curiel.  
Encinas de Esgueva.  
Fombellida.  
Fontihoyuelos.  
Gallegos de Hornija.  
Geria.  
Gomeznarro.  
Herrin de Campos.  
Iscar.  
Lomoviejo.  
Llano de Olmedo.  
Marzales.  
Mayorga.  
Medina del Campo.  
Melgar de Abajo.  
Mojados.  
Monasterio de Vega.  
Montealegre.  
Moral de la Paz.  
Moraleja de las Panaderas.  
Morales de Campos.  
Mucientes.  
Mudarra (La).  
Nava del Rey.  
Olivares de Duero.  
Olmedo.  
Palacios de Campos.  
Parrilla (La).  
Pedrajas de San Esteban.  
Peñafiel.  
Pobladora de Sotiedra.  
Portillo y su arrabal.  
Pozuelo de la Orden.  
Pueute Duero.

Puras.  
Quintanilla de Abajo.  
Rábano.  
Renedo.  
Roales.  
Robladillo.  
Rueda.  
Sahelices de Mayorga.  
San Cebrian de Mazote.  
San Miguel del Arroyo.  
San Pablo de la Moraleja.  
San Roman de la Hornija.  
San Salvador.  
Santa Eufemia.  
Santibañez de Valcorba.  
Santovenia.  
Sardon de Duero.  
Tiedra.  
Tordehúmos.  
Tordesillas.  
Torre de Esgueva.  
Torrelabatan.  
Union (La).  
Urones de Castroponce.  
Valbuena de Duero.  
Valdearcos.  
Valdenebro.  
Valoria la Buena.  
Valverde de Campos.  
Vega de Valdetrongo.  
Velascálvaro.  
Villabañez.  
Villabaruz de Campos.  
Villabragima.  
Villacarralon.  
Villacreces.  
Villaespér.  
Villafranca de Duero.  
Villafrechós.  
Villagarcía.  
Villalár.  
Villalba del Alcor.  
Villalbarba.  
Villalon.  
Villanuriel de Campos.  
Villanueva de Duero.  
Villanueva de las Torres.  
Villanueva de los Caballeros.  
Zarza.  
Zorita de la Loma.

Pueblos que no han presentado las matrículas de subsidio.

Adalia.  
Aguasal.  
Alcazarén.  
Almaráz.  
Bamba.  
Bercero.  
Berceruelo.  
Berrueces.  
Bobadilla del Campo.  
Bolaños.  
Brahojos.  
Cabezon de Valderaduey.  
Cabrereros del Monte.  
Camporedondo.  
Canalejas de Peñafiel.  
Cárpio.  
Castromembibre.  
Castronuevo.  
Cevillejo de la Cruz.  
Cistérniga.  
Cuenca.  
Curiel.  
Fombellida.  
Fompedraza.  
Fresno el Viejo.  
Fontihoyuelos.  
Fuente Olmedo.  
Gallegos.  
Iscar.  
Laguna.  
Manzanillo.  
Marzales.  
Medina del Campo.  
Melgar de Abajo.  
Monasterio de Vega.  
Montealegre.  
Mudarra.  
Olivares.  
Olmedo.  
Pedrajas de San Esteban.

Peñafiel.  
Pobladora de Sotiedra.  
Portillo y su arrabal.  
Pozuelo de la Orden.  
Puente Duero.  
Puras.  
Rábano.  
Renedo.  
Roales.  
Rubi.  
Rueda.  
Sahelices.  
San Cebrian.  
San Llorente.  
San Miguel del Arroyo.  
San Pelayo.  
San Roman de la Hornija.  
San Salvador.  
Santa Eufemia.  
Santibañez.  
Santovenia.  
Tordesillas.  
Torrecilla de la Orden.  
Torre de Esgueva.  
Trigueros.  
Tudela.  
Urones.  
Uruña.  
Valbuena.  
Valdearcos.  
Valoria.  
Valverde.  
Vega de Ruiponce.  
Velascálvaro.  
Ventosa.  
Viloria.  
Villabañez.  
Villabaruz.  
Villabragima.  
Villacarralon.  
Villaespér.  
Villafranca.  
Villalár.  
Villalba del Alcór.  
Villalbarba.  
Villalán.  
Villanuriel.  
Villanueva de Duero.  
Villanueva de la Condesa.  
Villanueva de las Torres.  
Villardefrades.  
Villasexmir.  
Villavieja.  
Zorita de la Loma.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### ARRIENDO DE PASTOS.

Para ganado vacuno se arriendan en pública licitacion los de invierno de la dehesa titulada de Valviadero. La subasta se verificará en dicho pueblo el Domingo 14 del presente mes de Agosto á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el mismo.

En la cantidad de 23.175 escudos están presupuestadas las obras y materiales necesarios para las reparaciones convenientes en la Capilla Iglesia de S. Luis de Villagarcía de Campos, de la que es patrono el Excmo. Sr. Conde Sta. Coloma, Marqués de Vallehermoso; el que quisiere interesarse en aquellas, puede presentarse en la casa de la Administracion de dicha villa, y en Valladolid en la del Administrador D. Pedro de Solís Ramos, calle Real de Burgos núm. 2, el dia 7 del mes próximo y hora de las doce de su mañana, señalado para el remate simultáneo, y donde estará de manifiesto el pliego de condiciones; todo á condicion de merecer la aprobacion del Señor apoderado general del referido Excmo. Sr. Marqués.

Valladolid 23 de Julio de 1870.—  
Pedro de Solís Ramos.

Valladolid: 1870.—Imprenta de Garrido.